



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04520-2008-PHC/TC
PUNO
EDWIN SÁNCHEZ SILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Sánchez Sillo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de San Román-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 279, su fecha 26 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Penal de San Román-Juliana, don Zenón Enrique Saldaña Abrigo, a fin de que se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado y secuestro (Exp. N.º 132-2007), alegando la violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al derecho a probar.

Sostiene que el juez emplazado ha decretado mandato de detención en su contra, sin haber valorado todos los elementos probatorios, y por el contrario sólo ha tomado en cuenta la sindicación y el reconocimiento del agraviado Pablo Ermitaño Picha Noa, así como la supuesta sindicación efectuada por su coinculpado Dante Carta Mamani, ésta última que no obra en el atestado policial. Agrega que esta decisión ha sido impugnada, y que ha sido confirmada sólo por mayoría con el voto discordante de la Vocal Milagros Núñez Villar, quien precisamente señala que no existe prueba suficiente para el dictado de la referida medida correctiva.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el juez emplazado sostiene que la resolución que abrió instrucción y ordenó mandato de detención contra el recurrente ha sido dictada “*en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones como magistrado*”(sic).

El Tercer Juzgado Penal de San Román-Juliana, con fecha 27 de febrero de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha demostrado la pretensión constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04520-2008-PHC/TC
PUNO
EDWIN SÁNCHEZ SILLO

La Sala Superior competente revocó la apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que la medida de detención se encuentra arreglada a lo dispuesto por el artículo 135º del Código Procesal Penal, y porque, además, la evaluación plena de las pruebas ha de efectuarse al emitir la sentencia en la que se pronuncie por la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es que se declare la *nulidad* de la resolución de vista de fecha 6 de setiembre de 2007, que confirma el mandato de detención dictado en su contra (Exp. N.º 132-2007), por considerarla vulneratoria de su derecho a la tutela procesal efectiva y al derecho a probar.

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
3. En efecto, no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual o los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo, previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.

En el *caso concreto*, la resolución materia de examen constitucional es aquella que resolvió confirmar el mandato de detención contra el recurrente, por ser ésta la que goza de la calidad de resolución judicial firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04520-2008-PHC/TC
PUNO
EDWIN SÁNCHEZ SILLO

La medida coercitiva personal de la detención

4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto *no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado* y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, el auto que decreta el mandato de detención, así como el que lo confirma, deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, y precisar las razones que llevaron a su dictado.
5. El artículo 135º del Código Procesal Penal señala los requisitos para el dictado de la medida de detención, a saber: *i)* que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; *ii)* que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito; y, *iii)* que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.
6. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia también ha precisado que *la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva*, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición observe los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en las resoluciones que se cuestiona.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. En el caso constitucional de autos, el accionante alega que no se han valorado todos los elementos probatorios, y que por el contrario sólo se ha tomado en cuenta la sindicación y el reconocimiento del agraviado Pablo Ermitaño Picha Noa, es decir que la pretensión solamente está dirigida a cuestionar el primer requisito para el dictado de la detención, obviando los demás y dando a entender que no existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito atribuido que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo.
8. Sin embargo de la resolución en cuestión (fojas 203), se aprecia que ésta no sólo se sustenta en la manifestación policial y la diligencia de reconocimiento efectuada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04520-2008-PHC/TC
PUNO
EDWIN SÁNCHEZ SILLO

el agraviado Pablo Ermitaño Picha Noa, sino también en la vinculación del actor con los demás coinvidados, y, finalmente, en la participación de este en el ocultamiento del vehículo de propiedad del agraviado Pablo Ermitaño Picha Noa, elementos que a criterio del Tribunal penal, resultan suficientes para establecer la existencia de los delitos de robo agravado y secuestro y a la vez, vinculan al denunciado como presunto autor de los mismos; de lo que se colige que no se ha producido la afectación de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR